

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00035-00
DEMANDANTE: NORMA CONSTANZA ORTIZ ANDRADE
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL- CNSC
UNIVERSIDAD LIBRE



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, febrero catorce (14) del dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora NORMA CONSTANZA ORTIZ ANDRADE, contra la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC y LA UNIVERSIDAD LIBRE, por la presunta vulneración de sus derechos al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

Señala la señora NORMA CONSTANZA ORTIZ ANDRADE, que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL PUBLICÓ, a través de la plataforma SIMO, anunció la convocatoria pública denominada NACION 3 de 2020, para los interesados en acceder por concurso de méritos a cargos ofertados en la misma, en distintas entidades del Estado, entre ellas, Agencia de Renovación del Territorio, según cual señaló los requisitos y funciones de cada uno de los cargos allí ofrecidos, así como el periodo de inscripciones, que abarcó del 29 de marzo al 7 de mayo de 2021.

Al reunir los requisitos generales y específicos indicados en dicha convocatoria, incluyendo la experiencia relacionada, se inscribió el 26 de abril de 2021 a la Convocatoria Nación 3 de 2020; Código T1, denominación 209 Gestor; Número OPEC: 147212; Nivel jerárquico profesional Grado 16 de la Entidad: Agencia de Renovación del Territorio.

Afirma que los requisitos mínimos exigidos para el cargo al cual se inscribió, son: *“Formación académica: Título profesional en la disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: Administración, Arquitectura, Ciencia Política, Derecho y afines, Relaciones Internacionales, Comunicación Social, Periodismo Y Afines, Economía, Geología, Otros Programas de Ciencias Naturales, Ingenierías Agrícola, Forestal, Agronómica, Pecuaria, Industrial, Y Afines, Medicina Veterinaria, Psicología, Sociología, Trabajo Social Y Afines Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la Ley. Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Experiencia: Treinta y siete (37) meses de experiencia profesional relacionada. Alternativa:*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00035-00
DEMANDANTE: NORMA CONSTANZA ORTIZ ANDRADE
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL- CNSC
UNIVERSIDAD LIBRE

Título profesional en la disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en la disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: Administración, Arquitectura, Ciencia Política, Derecho y afines, Relaciones Internacionales, Comunicación Social, Periodismo Y Afines, Economía, Geología, Otros Programas de Ciencias Naturales, Ingenierías Agrícola, Forestal, Agronómica, Pecuaria, Industrial, Y Afines, Medicina Veterinaria, Psicología, Sociología, Trabajo Social Y Afines. Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la Ley. Experiencia: Sesenta y un (61) meses de experiencia profesional relacionada”, detallando también las funciones del cargo.

Sostiene que cargó a la plataforma todos los documentos exigidos, adjuntando los pantallazos respectivos, como son certificados de estudio (pregrado en psicología y Maestría en Estudios Humanísticos junto con la Resolución No 009550 del 09 de septiembre de 2019 del Ministerio de Educación Nacional de Convalidación del Título) y de la experiencia laboral requerida, incluida la relacionada con el cargo, tales como: *“certificados de contratos de prestación de servicios profesionales de la Unidad administrativa Especial para la atención y reparación integral a las víctimas, así: 13 de marzo de 2013 al 31 de diciembre de 2013 09 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014 05 de enero de 2015 al 09 de diciembre de 2015 - Certificado laboral Unidad administrativa Especial para la atención y reparación integral a las víctimas de fecha de expedición 11 de febrero de 2021. Para el periodo laborado: 10 de diciembre de 2015 a la fecha”.*

Asegura que *“el 16 de septiembre de 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil celebró con la Universidad Libre el contrato de prestación de servicios No. 458 de 2021, cuyo objeto es “Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General y Específico de Carrera Administrativa del proceso de selección Nación 3 y del Proceso de Selección Territorial Nariño, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles”*; y que el viernes 24 de diciembre de 2021, la CNSC publicó el resultado de la verificación de requisitos de la convocatoria a la cual se inscribió, cuyo resultado fue no admitido, citando *“El aspirante Cumple con el Requisito Mínimo de Educación, sin embargo, NO cumple el Requisito Mínimo de Experiencia, por lo tanto, NO continua dentro del proceso de selección”*, señalando además, que *“en la observación para la Certificación de la Unidad administrativa especial para la atención y reparación integral a las víctimas de fecha 11 de febrero de 2021 para el periodo 10 de diciembre de 2015 a la fecha, se indicó: “Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, toda vez que la certificación allegada indica que actualmente ocupa el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, siendo imposible determinar que todo el tiempo desarrolló el mismo empleo”*, manifestando que tampoco se le validó el título de Maestría en la etapa de verificación de requisitos mínimos.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00035-00
DEMANDANTE: NORMA CONSTANZA ORTIZ ANDRADE
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL- CNSC
UNIVERSIDAD LIBRE

Manifiesta que, dentro del término previsto para reclamaciones por parte de la CNSC, solicitó a su empleador la corrección de la constancia laboral y, corregida aquella, procedió a formular la reclamación correspondiente, la cual fue resuelta el 27 de enero de 2022, obteniendo como respuesta que su apelación fue resuelta a través del documento RECVRM.145 firmado por Rocío del Pilar Correa Corredor, Coordinadora General Convocatoria Nación 3 de la Universidad Libre, admitiendo el título de maestría, pero indicando nuevamente que el documento de experiencia laboral de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no es válido conforme a los argumentos que ya le habían indicado.

Agrega que el evaluador no revisó con atención los documentos anexados a la reclamación, en particular la Certificación laboral de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas ya que, tal como se evidencia en la reclamación, el error no era de fondo, sino de forma, una cuestión semántica, la cual se subsanó a través de la actualización del Certificado laboral.

2.2. PRETENSIONES

Pretende el accionante que se amparen sus derechos fundamentales y, en consecuencia, en un término perentorio se ordene a las accionadas; i) valorar de forma adecuada el certificado de experiencia laboral expedido por la Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas con fecha 28 de diciembre de 2021, toda vez que cumple con las exigencias publicadas inicialmente dentro del concurso de méritos; y, ii) se ORDENE a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que, en el menor tiempo posible, proceda a incluirla en la lista de admitidos y habilitarla para participar en las etapas siguientes del concurso de méritos para optar por el cargo Código T1, denominación 209 Gestor; Número OPEC: 147212; Nivel jerárquico profesional Grado 16 de la Entidad: Agencia de Renovación del Territorio.

3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

La tutela fue admitida por auto del 1 de febrero de 2022, ordenando la notificación a las entidades accionadas, acto procesal que se cumplió mediante correo electrónico.

3.1. PRONUNCIAMIENTO DE LAS ACCIONADAS

3.1.1.- COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC

El apoderado, de la Oficina Asesora Jurídica, sostiene que la acción es improcedente ante la inexistencia de un perjuicio irremediable, procediendo a hacer énfasis en la estructura del proceso de selección y recalcando que la

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00035-00
DEMANDANTE: NORMA CONSTANZA ORTIZ ANDRADE
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL- CNSC
UNIVERSIDAD LIBRE

verificación de requisitos mínimos no es una prueba sino una condición de carácter obligatorio, que todo aspirante debe cumplir para continuar con la convocatoria y, en el caso de la accionante, esta hizo uso del término y del recurso de reclamaciones, habiendo obtenido también respuesta por parte de la Universidad Libre en los términos y condiciones establecidos en el acuerdo rector.

Reitera que la señora NORMA CONSTANZA ORTIZ ANDRADE no acreditó con la documentación aportada el requisito de experiencia; que teniendo en cuenta que, para el caso particular, el cargo al que aspira la accionante requiere de experiencia profesional relacionada, la certificación aportada por la aspirante “*en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO en la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS*”, no indica con exactitud los periodos en los cuales ella desempeñó el mencionado cargo, siendo imposible identificar el tiempo real laborado en el empleo certificado, por lo que no es predicable que el cargo en mención haya sido ejercido desde la fecha inicial, según lo dispuesto en el artículo 3.1.2.2. del Anexo de la Convocatoria que establece las condiciones de las certificaciones de experiencia, el cual ya fue citado en respuesta emitida por la Universidad Libre.

Solicita se declare improcedente la acción y/o se nieguen las pretensiones de la actora toda vez que no existe vulneración de sus derechos fundamentales.

3.1.2. UNIVERSIDAD LIBRE

El apoderado especial de la UNIVERSIDAD LIBRE, luego de pronunciarse frente a cada uno de los hechos esgrimidos por la actora, sostuvo que el proceso de selección es regido por los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia, para lo cual se expidió el Acuerdo de Convocatoria que rige el Proceso de Selección No. 1428 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 Entidades del Orden Nacional – Nación 3, en el que se presentó la accionante para el cargo mencionado en el libelo de tutela.

Señala que el acto administrativo en mención, en su artículo quinto, establece las normas que rigen el concurso, en especial, en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 770 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, la Ley 1955 de 2019, la Ley 1960 de 2019, el Decreto 498 de 2020 y la Ley 2039 de 2020.

Indica que el acuerdo que rige la convocatoria en su artículo 3° señala la estructura del proceso de selección por fases, así: “*ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente proceso de selección tendrá las siguientes etapas: • Convocatoria y divulgación • Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00035-00
DEMANDANTE: NORMA CONSTANZA ORTIZ ANDRADE
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL- CNSC
UNIVERSIDAD LIBRE

Ascenso. • Declaratoria de vacantes desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso. • Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad Abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso. • Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad Abierto. • Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de los participantes inscritos en cualquier modalidad de este proceso de selección. • Aplicación de pruebas escritas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección. • Examen Médico para los participantes que aprobaron las pruebas escritas en cualquier modalidad de este proceso de selección, y que se encuentren inscritos en los empleos establecidos en el artículo 16º del presente acuerdo y para los cuales se estableció el mismo...”.

Afirma que el pasado 24 de diciembre de 2021, se publicaron los resultados preliminares de la prueba de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM, a través de la página web oficial de la CNSC – enlace SIMO y que los aspirantes tenían la facultad de formular reclamación frente a los mismos, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de dichos resultados preliminares, es decir, los días 27 y 28 de diciembre de 2021, derechos de contradicción y defensa que la accionante ejerció dentro del término establecido, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Rector y Anexo de la Convocatoria, reiterando frente a la inconformidad de la accionante lo manifestado en la respuesta a la reclamación.

Agrega que la aspirante aportó certificación laboral expedida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la que indica que se encuentra vinculada a dicha entidad desde el 10 de diciembre de 2015 y actualmente desempeña el cargo de Profesional Universitario, señalando que “NO ES VÁLIDO” para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia por cuanto, la misma no precisa desde qué momento ha ejercido el empleo o cargo que dice ejerce en la actualidad, de manera que sólo se conoce el tiempo de servicio, pero no se establece que durante todo el tiempo mencionado hubiere ocupado el mismo cargo o si durante todo el tiempo laborado desarrolló actividades relacionadas con las funciones del empleo, según lo establecido en los Acuerdos de Convocatoria y sus Anexos que, reitera, son de obligatorio cumplimiento, y que textualmente, reza: “3.1.2.2. *Certificación de la Experiencia (...)* Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8): • Nombre o razón social de la entidad que la expide. • Empleo o empleos desempeñados con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”. • Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca. (Subrayado fuera del texto). (...) Es importante que los aspirantes tengan en cuenta: • Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00035-00
DEMANDANTE: NORMA CONSTANZA ORTIZ ANDRADE
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL- CNSC
UNIVERSIDAD LIBRE

Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la Experiencia". (...), expresando además, que hay bastante jurisprudencia que reza que no es procedente validar la certificación que pretenda acreditar experiencia sin cumplir los requisitos y exigencias establecidas en los lineamientos de la presente Convocatoria, trayendo a colación varios textos jurisprudenciales.

Respecto a la consideración expuesta por la actora, alusiva al hecho de no haber validado la certificación adjunta con su reclamación donde se exponía la corrección realizada a dicha certificación laboral, eliminando el término "actualmente", se aclara que, por tratarse de un documento aportado con posterioridad a la fecha de cierre de la etapa de reclamaciones, la cual fue el 07 de mayo de 2021, es tomada como extemporánea, de conformidad con las reglas del concurso, que precisan *"que solo serán objeto de análisis los documentos cargados en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), hasta la fecha de cierre de la etapa de inscripciones"*.

Solicita por lo anterior, que se declare la improcedencia de la acción de tutela por existir otro mecanismo idóneo de defensa como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y, además, porque no existe vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

4. MATERIAL PROBATORIO

Se aportaron como pruebas:

- Copia de la descripción del cargo y requisitos: NIVEL: Profesional, DENOMINACIÓN DEL EMPLEO: Gestor, Código T1, Grado 16. Agencia Renovación del Territorio.
- Copia del certificado de inscripción en SIMO con anexos de la inscripción (Diploma Universidad Ibagué, Diploma y resolución de Convalidación de título de Maestría, Certificado laboral con funciones fecha 11 de febrero de 2021 y Certificación contrato de prestación de servicios)
- Copia de la apelación verificación de Requisitos mínimos de Formación Académica Y Experiencia para el cargo de nivel profesional denominación gestor grado 16 No de OPEC 147212 de la Convocatoria Nación 3 AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - CONCURSO ABIERTO. Radicado de Entrada CNSC No. 452684293 con Anexos (Resolución de Convalidación de título de Maestría, Certificado laboral con funciones corregido con fecha 28 de diciembre de 2021)
- Copia de la respuesta a la Reclamación presentada frente a los resultados publicados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM.
- Copia del informe técnico expedido a la actora el 3 de febrero de 2022 por la Coordinadora general Convocatorio Nación

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00035-00
DEMANDANTE: NORMA CONSTANZA ORTIZ ANDRADE
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL- CNSC
UNIVERSIDAD LIBRE

- Copia del anexo modificatorio No. 3 *“POR EL CUAL SE MODIFICA EL ANEXO DE NOVIEMBRE DEL 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL “PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL DEL 2020- NACIÓN 3”, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES A LOS SISTEMAS GENERAL Y ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL”*
- Copia del ACUERDO № 0354 DE 2020 28-11-2020 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO -ART identificado como Proceso de Selección No. 1498 de 2020 - Nación 3”.*
- Copia de la RESOLUCIÓN № 3298 DE 2021 01-10-2021 *“Por la cual se delega la representación judicial y extrajudicial de la CNSC, en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad”*

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC y que los derechos fundamentales de la señora NORMA CONSTANZA ORTIZ ANDRADE se reclaman vulnerados en la ciudad de Ibagué, conforme a lo indicado en el Art. 1° del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Consiste en determinar si la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE, vulneran los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso al desempeño de cargos públicos de la señora NORMA CONSTANZA ORTIZ ANDRADE, al no valorar de forma adecuada, el certificado de experiencia laboral expedido por la Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas con fecha 28 de diciembre de 2021 y al no tenerla como admitida en el concurso de méritos para el cual se inscribió.

5.3. TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá que la acción de tutela interpuesta por la señor NORMA CONSTANZA ORTIZ ANDRADE contra COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE, por la presunta vulneración de los derechos al

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00035-00
DEMANDANTE: NORMA CONSTANZA ORTIZ ANDRADE
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL- CNSC
UNIVERSIDAD LIBRE

debido proceso, igualdad, trabajo y acceso al desempeño de cargos públicos por concurso de méritos, es IMPOCEDENTE, teniendo en cuenta que aquella no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, ni ha agotado las vías ordinarias que permitan acceder a ésta acción constitucional como mecanismo transitorio.

5.4. MARCO LEGAL - PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a los actos administrativos de trámite proferidos en un concurso de méritos, (SU617-2013, MP. NILSON PINILLA PINILLA)

*“Esta corporación ha reiterado que, conforme al artículo 86 de la carta, la acción de tutela es un medio de protección de carácter **residual y subsidiario**, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados, o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces, expeditas y oportunas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender la tutela constitucional. Así, la **subsidiaridad** implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.*

Con relación a las controversias que se suscitan contra actos administrativos, esta Corte ha precisado que si bien, en principio, no es viable el directo amparo constitucional, en casos excepcionales si procede. En ese sentido, esta corporación en sentencia T-945 de diciembre 16 de 2009, M. P. Mauricio González Cuervo, sintetizó:

“En situaciones relacionadas con la amenaza o vulneración de derechos fundamentales con ocasión de la expedición de actos administrativos, normativamente la tutela es un mecanismo viable de protección en virtud del artículo 86 de la Carta, y según lo previsto en los artículos 6, 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991. No obstante, esta Corporación ha considerado en general, como regla, que la tutela es improcedente en contra de actos administrativos teniendo en cuenta que existen normalmente otros mecanismos ordinarios de defensa judicial que resultan aptos para asegurar la protección de los derechos alegados, como pueden ser las acciones contencioso administrativas. Sin embargo, estas consideraciones no son óbice para que en ciertas situaciones la Corte Constitucional haya considerado procedente la tutela como mecanismo transitorio o principal –según el caso–, ante actuaciones administrativas que hayan implicado para las personas afectadas un perjuicio irremediable. Ello ha ocurrido especialmente en aquellas ocasiones en las que la acción de tutela es el único medio del que dispone

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00035-00
DEMANDANTE: NORMA CONSTANZA ORTIZ ANDRADE
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL- CNSC
UNIVERSIDAD LIBRE

una persona para evitar un perjuicio irremediable, o en circunstancias en las cuales la acción de tutela es el único medio idóneo de protección del derecho invocado.”

De otra parte, el perjuicio irremediable está circunscrito al grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho. Así fue precisado en la sentencia T-225 de junio 15 de 1993, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa:

“A). El perjuicio ha de ser inminente: ‘que amenaza o está por suceder prontamente’. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo.

(... ..)

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares.

(... ..)

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00035-00
DEMANDANTE: NORMA CONSTANZA ORTIZ ANDRADE
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL- CNSC
UNIVERSIDAD LIBRE

de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.”

Ahora bien, sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a los actos administrativos de trámite, es importante precisar con respecto a su definición que estos no expresan en conjunto la voluntad de la administración, pues simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.

Según lo dispuesto por el inciso final del artículo 50 del anterior C.C.A., “son actos definitivos que ponen fin a la actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla”. En tal virtud, según lo ha entendido la jurisprudencia, los actos de trámite dan impulso a la actuación preliminar de la administración, o disponen u organizan los elementos de juicio que se requieren para que ésta pueda adoptar, a través del acto principal o definitivo, la decisión sobre el fondo del asunto.

(...)

Por su parte, sobre la procedencia excepcional del amparo contra los actos de trámite, señaló la Corte Constitucional en sentencia SU-201 de abril 21 de 1994, M. P. Antonio Barrera Carbonell:

“Los únicos actos susceptibles de acción contenciosa administrativa son los actos definitivos, no los de trámite o preparatorios; estos últimos se controlan jurisdiccionalmente al tiempo con el acto definitivo que pone fin a la actuación administrativa.

Partiendo del supuesto de que el acto de trámite o preparatorio no contiene propiamente una decisión en la cual se expresa en concreto la voluntad administrativa y que su control jurisdiccional se realiza conjuntamente con el acto definitivo, podría pensarse que la acción de tutela sólo es de recibo en relación con este último, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (arts. 86 inciso 3° de la C.P. y 8° del Decreto 2591/91).

No obstante, a juicio de esta Corte, aunque en principio no procede la tutela contra los actos de trámite o preparatorios, que simplemente se limitan a ordenar que se adelante una actuación administrativa dispuesta por la ley, de manera oficiosa por la administración, en ejercicio del derecho de petición de un particular o cuando éste actúa en cumplimiento de un deber legal (art. 4° C.C.A.), excepcionalmente, algunos actos de trámite o preparatorios, pueden conculcar o amenazar los derechos fundamentales de una persona, en cuyo caso, sería procedente la acción de tutela como mecanismo definitivo.

(..)

‘Adicionalmente, existen otras razones para avalar la procedencia de la tutela contra los actos de trámite o preparatorios. Ellas son:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00035-00
DEMANDANTE: NORMA CONSTANZA ORTIZ ANDRADE
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL- CNSC
UNIVERSIDAD LIBRE

‘Esta clase de actos no son susceptibles de acción contenciosa administrativa y, en tal virtud, no existe medio alternativo de defensa judicial que pueda ser utilizado para amparar los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados de manera inmediata.’

-Según el art. 209 de la C.P., ‘La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad...’ y el artículo 29 de la C.P, garantiza el debido proceso en las actuaciones administrativas. La tutela contra actos de trámite que definen una cuestión esencial dentro de la actuación administrativa, a la manera de una medida preventiva, como se explicó antes, persigue la finalidad de que las actuaciones administrativas adelantadas con anterioridad a la adopción de la decisión final se adecuen a los mencionados principios y aseguren el derecho de defensa de los administrados. De esta manera, se logra la efectividad de los derechos de los administrados en forma oportuna, se les evita el tener que acudir necesariamente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para obtener su protección, a través de la impugnación del acto definitivo y, consecuentemente, se conjura la proliferación de los procesos ante dicha jurisdicción, lo cual indudablemente redundará en beneficio del interés público o social.’

Por tanto, contra los actos de trámite la acción de tutela solo procede de manera excepcional, cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y ha sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución.’

5.5. CASO CONCRETO

La señora NORMA CONSTANZA ORTIZ ANDRADE, pretende a través de ésta acción constitucional, se validen por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE, los requisitos relativos a la experiencia por ella presentada al momento de formular la reclamación para la verificación de requisitos mínimos y en su lugar sea admitida dentro de la convocatoria del concurso de méritos en la cual se encuentra inscrita.

Aduce que las accionadas están realizando una mala interpretación de una palabra y no le están dando credibilidad a la certificación laboral por ella aportada para probar su experiencia profesional.

Por su parte, tanto la UNIVERSIDAD LIBRE como la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, coinciden al indicar que el proceso de selección se está adelantando conforme a las normas que regulan la materia y al acuerdo rector de la misma, y que la aspirante no cumplió con el requisito de la experiencia, pues la

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00035-00
DEMANDANTE: NORMA CONSTANZA ORTIZ ANDRADE
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL- CNSC
UNIVERSIDAD LIBRE

certificación aportada tanto en la etapa de inscripción como en la de reclamación no es la idónea para la pretendida acreditación.

De lo anterior, se observa que el anexo “*POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL “PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL DEL 2020-NACIÓN 3”, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES A LOS SISTEMAS GENERAL Y ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL*” de la convocatoria a la cual se postuló la accionante, en su artículo 3.1.2.2. indica, respecto las certificaciones de la experiencia:

“Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.*
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.*

En los casos en que la Constitución o la ley establezcan las funciones del empleo o se exija solamente Experiencia Laboral o Profesional, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen.

(...)

Es importante que los aspirantes tengan en cuenta:

- Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación en este proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la Experiencia. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00035-00
DEMANDANTE: NORMA CONSTANZA ORTIZ ANDRADE
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL- CNSC
UNIVERSIDAD LIBRE

parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del presente proceso de selección.

- *Los certificados de Experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución No. 10547 de 14 de diciembre de 2018, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, o en la norma que la modifique o sustituya.*
- *Las certificaciones expedidas por las entidades podrán contener los parámetros establecidos en los modelos propuestos por la CNSC, los cuales podrán ser consultados en el link <https://www.cnsc.gov.co/index.php/criterios-y-doctrina/doctrina>.”*

Así mismo, se vislumbra de las pruebas aportadas por la actora, que la certificación expedida por el Coordinador del Grupo de Gestión de Talento Humano de la Unidad ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS expresa “Que el (la) señor(a) NORMA CONSTANZA ORTIZ ANDRADE, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1,110,446,822., está vinculado a la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, desde el 10 de diciembre de 2015 y actualmente ocupa el empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 Grado 11 adscrito a DIRECCION TERRITORIAL CENTRAL Que de acuerdo con el manual de funciones y competencias, adoptado mediante Resolución No 1002 de 2 de octubre del 2020 sus funciones actualmente son las siguientes...”, lo cual no se ajusta a los requisitos establecidos en el concurso de méritos, pues la misma indica que aquella ingresó a laborar con la UARIV desde el 10 de diciembre de 2015 y actualmente ocupa el empleo de profesional universitario, por lo que no se tiene certeza si cuando ingreso a la citada entidad ocupaba el mismo empleo u otro diferente, tanto es así, que la misma convocatoria sostiene que se debe evitar la palabra “actualmente”, pues es evidente que está genera duda y ante las reglas claramente expuestas no queda otro camino que rechazar la certificación.

Entonces no es de recibo en la etapa de reclamaciones tratar de corregir el yerro, ya que el artículo en mención es claro al indicar que “Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación en este proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección”, encontrándose entonces ajustada la actuación de los accionados a la norma que regula la convocatoria del concurso de méritos.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00035-00
DEMANDANTE: NORMA CONSTANZA ORTIZ ANDRADE
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL- CNSC
UNIVERSIDAD LIBRE

Abordado el panorama objeto de estudio, es de aclarar que el mismo se realizó a efectos de verificar si se presentaba vulneración a los derechos de la actora y con miras a establecer la procedencia excepcional de la tutela; sin embargo, ante la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales, dígame de una vez que la presente acción constitucional de contenido particular se declarará improcedente por las razones que pasan a exponerse a continuación.

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagró la acción constitucional de tutela como un mecanismo residual para la protección de los derechos, esto es, su procedencia se encuentra sujeta a que el accionante no tenga otro medio de defensa judicial, o que teniéndolo la demanda de tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, premisa de la cual surge una de las exigencias con las que deben cumplir las acciones de tutela denominada "*requisito o principio de subsidiariedad*". En consecuencia, es necesario que el juez deba analizar concretamente en cada caso, si existen otros mecanismos de defensa que posibiliten la protección integral y efectiva de los derechos de cada uno de los individuos.

En lo que se refiere a la protección de derechos fundamentales mediante una demanda de tutela interpuesta contra las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, se ha establecido por la Honorable Corte Constitucional que, la regla general es la improcedencia de la misma por existir otros medios de defensa como el control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. No obstante, si el juez encuentra que el mecanismo judicial ordinario no es eficaz y conducente, y que además el o los actores se encuentran frente a un posible perjuicio irremediable no puede ser excluida la tutela, en otras palabras, puede decirse que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección por méritos.

Por lo tanto, la acción de tutela interpuesta pretendiendo la modificación de actuaciones administrativas dentro de un proceso de selección o dígame también concurso por méritos, es únicamente procedente cuando no existe otra acción judicial más eficaz y conducente, y además, cuando la situación actual del actor se encuentra frente a un grave e inminente detrimento de un derecho fundamental y que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergable, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho, esto es, la presencia de un perjuicio irremediable.

Descendiendo al caso concreto, el Despacho se tiene que la actora no acreditó que la presentación de la acción constitucional fue para evitar un daño inminente, irremediable y grave a su situación actual, y constituir así la urgencia y necesidad de proteger sus derechos fundamentales con la acción

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00035-00
DEMANDANTE: NORMA CONSTANZA ORTIZ ANDRADE
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL- CNSC
UNIVERSIDAD LIBRE

constitucional de contenido particular, máxime cuando tampoco se encuentra una vulneración de sus derechos que amerite su protección de manera excepcional por vía de tutela, debiendo en este caso, si la actora persiste en la configuración de presuntas irregularidades en la valoración de los requisitos mínimos para acceder al concurso de méritos, acudir a la jurisdicción competente para reclamar sus derechos.

En consecuencia, éste Despacho, DECLARARÁ IMPROCEDENTE la acción constitucional de contenido particular interpuesta por la señora NORMA CONSTANZA ORTIZ ANDRADE.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela interpuesta por la ciudadana NORMA CONSTANZA ORTIZ ANDRADE, identificada con C.C. No. 1.110.446.822, contra la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente providencia por el medio más expedito, al que se acompañará copia auténtica de la misma (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: REMITASE la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la sentencia oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALRP

Firmado Por:

Angela Maria Tascon Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d2ba25833c4c114a2b736f63bc2b669028502d0fc0e3aa9bbbe342de8e3e80a**

Documento generado en 14/02/2022 07:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>